



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho señor juez informando que por reparto correspondió a este despacho judicial el proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicación 44279408900220230020500. Demandante BANCOLOMBIA S.A Demandada ESNAIDA YURINCA PITRE GUERRA. Tendiente para su admisibilidad. Sírvase proveer.
11 de agosto de 2023


EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA**

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	ESNAIDA YURINCA PITRE GUERRA
RADICADO:	44-279-40-89-002-2023-00205-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por **BANCOLOMBIA S.A** identificado con el **N.I.T. 890.903.938-8**, mediante apoderada judicial la Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, identificada con la cedula ciudadanía No. 44.158.296, portadora de la tarjeta profesional No. 150.713 D1 del C.S.J. en contra de **ESNAIDA YURINCA PITRE GUERRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **56.057.829** con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago por la suma de **TRECE MILLONES SETENTA Y DOS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$13.072.119)** por concepto de saldo capital insoluto y representado en el titulo ejecutivo **PAGARE No. 7810094270** de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022). Más, los intereses moratorios causados desde el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima dentro de lo establecido legalmente por la Superintendencia Financiera de Colombia. De igual forma, por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7.431.668)** por concepto de saldo capital insoluto y representado en el titulo ejecutivo **PAGARE DE FECHA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**. Más, los intereses moratorios causados desde el día siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023), hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima dentro de lo establecido legalmente por la Superintendencia Financiera de Colombia. Así mismo, se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.



Teniendo en cuenta que de los documentos acompañados a la demanda provenientes del deudor se estructuran los requisitos exigidos de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, y además los contemplados en la ley 2213 del 13 de junio del 2022, la demanda será admitida igualmente se procederá a librar la correspondiente orden de pago por el concepto de capital más los intereses a que diera lugar.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ESNAIDA YURINCA PITRE GUERRA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 7810094270:

- a) Por la suma de TRECE MILLONES SETENTA Y DOS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$13.072.119) por concepto de saldo capital insoluto y representado en el título ejecutivo PAGARE No. 7810094270 de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022), suscrito por la demandada.
- b) Por los intereses moratorios causados desde el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), hasta que se efectué el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima dentro de lo establecido legalmente por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARE DE FECHA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021):

- a) Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7.431.668) por concepto de saldo capital insoluto y representado en el título ejecutivo PAGARE DE FECHA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), suscrito por la demandada.
- b) Por los intereses moratorios causados desde el día siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023), hasta que se efectué el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima dentro de lo establecido legalmente por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

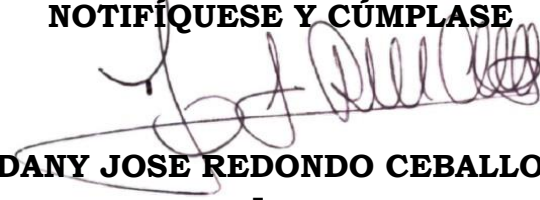
TERCERO: FÍJESE a la demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.



CUARTO: NOTIFÍQUESE la ejecutada el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

QUINTO: RECONÓZCASE a la Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, identificada con la cedula ciudadanía No. 44.158.296, portadora de la tarjeta profesional No. 150.713 D1 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez